



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Disposición 1/2022

DI-2022-1-APN-SSTA#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 08/02/2022

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-99384575- -APN-DGD#MTR, las Leyes Nros. 19.549, 24.449 y 26.363, los Decretos Nros. 646 de fecha 4 de mayo de 1995, 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, 1716 de fecha 20 de octubre de 2008, 32 de fecha 10 de enero de 2018, 240 de fecha 1 de abril de 2019, 18 de fecha 13 de enero de 2022, las Resoluciones Nros. 553 de fecha 17 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE y 10 de fecha 18 de enero de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, las Disposiciones Nros. 8 de fecha 10 de octubre de 2006 y 25 de fecha 21 de diciembre de 2009 de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del ESTADO NACIONAL velar por la seguridad en los servicios de transporte de pasajeros y cargas por automotor, sometidos a su jurisdicción.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 24.449, reglamentada por el Decreto N° 646 de fecha 4 de mayo de 1995, las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores el uso de elementos o requisitos de seguridad contemplados y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Que el Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449, en su Artículo 35, permite realizar modificaciones a las configuraciones originales, en talleres de reparación de las clases 1, 2 y 3, con la intervención de un profesional universitario a cargo con título habilitante con incumbencia en la materia; entendiéndose por "modificación" a todo trabajo que signifique un cambio o transformación de las especificaciones del fabricante para el modelo de vehículo.

Que el Anexo K "Clasificación de Talleres y Servicios" del Decreto N° 779/95 reglamentario de la Ley N° 24.449, establece que la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL es el organismo nacional competente facultado para modificar y disponer las normas de especificación técnica a las que deberán ajustarse



los componentes de seguridad del vehículo.

Que asimismo el Anexo T del mencionado decreto, "Sistema de Seguridad Vial", en su punto 9.4, dispone que la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, queda facultada para: "Disponer las normas de especificación técnica y de calidad que deben ajustarse los componentes de seguridad activa y pasiva de los vehículos".

Que la Resolución N° 553 de fecha 17 de julio de 2006, de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, ha resuelto, a través de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del citado Ministerio, habilitar los tanques auxiliares de combustible de los vehículos de transporte de cargas de Jurisdicción Nacional, homologando toda modificación que implique un aumento de la capacidad de almacenamiento para cada unidad.

Que mediante el Anexo T del Decreto N° 779/95, con las modificaciones incorporadas por los Decretos N° 32/2018 y 240/2019, se colocaron en cabeza de la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL (CNTSV) las siguientes atribuciones: "9.16.- Proponer el régimen legal, los requisitos, características técnicas u otras normas que hagan al funcionamiento de los talleres de reparación de vehículos afectados a los servicios de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional.", "9.17.- Aprobar el régimen de funcionamiento, disponer la habilitación y llevar el registro de talleres de servicios, reparación y carrocerías de los vehículos de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional." y "9.18.- Auditar y fiscalizar el funcionamiento de los talleres de reparación y modificación de vehículos afectados a los servicios de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional."

Que, en atención a lo establecido por el artículo 34 de la Ley N° 24.449 y de las normas referidas en los considerandos que anteceden, se dictó la Disposición N° 25 de fecha 21 de diciembre de 2009 de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, por la que se aprobaron el "REGLAMENTO PARA LA HABILITACIÓN Y CONTROL DE LOS TALLERES DE REPARACIÓN Y MODIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS DE JURISDICCIÓN NACIONAL", los "MANUALES PARA LA HOMOLOGACIÓN DE LAS MODIFICACIONES A LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y CARGAS DE JURISDICCIÓN NACIONAL" y se creó el REGISTRO NACIONAL DE TALLERES DE MODIFICACIÓN Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS DE PASAJEROS Y CARGAS DE JURISDICCIÓN NACIONAL, en el ámbito de la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL (CNTSV).

Que la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS Y TÉCNICOS DEL AUTOMOTOR (AITA) integra la Comisión de Entidades Privadas Asesoras dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, creada por Disposición N° 8 de fecha 5 de octubre de 2006, de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Que en adhesión a ello, de acuerdo al Acta suscripta en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE en fecha 31 de agosto de 2020, la referida Asociación forma parte de la mesa de consulta para la evaluación y desarrollo de las cuestiones técnicas involucradas en la administración general del sistema de talleres de Revisión Técnica Obligatoria, a través de la cual se canalizan aportes, sugerencia y observaciones para la revisión de la regulación vigente, su actualización y perfeccionamiento, considerando prioritariamente la seguridad en el tránsito y transporte,



así como para la optimización sistémica a partir de la innovación tecnológica y el adecuado rediseño organizacional.

Que a su vez, el artículo 4° de la referida Disposición N° 25 de fecha 21 de diciembre de 2009 de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR estipuló que la habilitación de los talleres mencionados será realizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL (CNTSV), contando para ello con la experiencia y colaboración de la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS Y TÉCNICOS DEL AUTOMOTOR (AITA), la cual a través de los profesionales inscriptos en el Registro de la mencionada Comisión, realizará dicha tarea.

Que como corolario de ello, y de las funciones encomendadas a la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, resulta conveniente y necesario contar, de manera colaborativa, con la experticia y conocimientos técnicos específicos de la Asociación de Ingenieros y Técnicos del Automotor (AITA), cuya especialización automotriz, es reconocida por el Estado Nacional, y cuenta con más de cincuenta (50) años de actividad ininterrumpida en el país, conservando en todos los casos en el ámbito de la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL las facultades decisorias relativas a la materia de su competencia.

Que lo expuesto no obsta a que la autoridad pueda convocar a otros organismos técnicos de alcance nacional (Instituto Nacional de Tecnología Industrial, Instituto Tecnológico de Buenos Aires, Universidad Tecnológica Nacional, Universidad de Buenos Aires, entre otros).

Que en virtud de los avances tecnológicos y por razones de mejor orden administrativo, resulta necesario formalizar el control de las modificaciones y reparaciones de todos los automotores que prestan servicios en el transporte automotor de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, durante la vida útil de cada unidad mientras presta servicios de transporte, a través de un sistema informático que unifique dicho control.

Que la certificación de las modificaciones de vehículos de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional es realizada por ingenieros certificadores, resultando necesario reglamentar dicha labor a los fines que los procedimientos mediante los cuales se realiza, certifica y controla una modificación, resulte claro entre los prestadores privados, y posible de controlar y sistematizar por la autoridad de aplicación, así como también delimitar responsabilidad por cada tarea.

Que en lo atinente a los controles a los cuales están sujetos los vehículos de transporte de pasajeros de jurisdicción nacional, y a la matriz geográfica en la cual prestan su servicio, resulta necesario distinguirlos de las certificaciones de modificación de los vehículos de cargas a realizar por los profesionales certificadores.

Que la experiencia colectada respecto del funcionamiento del sistema de talleres de revisión técnica comprueba que, cuando dichas tareas son prestadas en un lugar físico determinado, inscripto y habilitado, realizadas por prestadores habilitados y registrados, bajo un sistema informático que organice su control, con la emisión de documental preestablecida por la autoridad, se facilitan las tareas de fiscalización de la autoridad de aplicación y el establecimiento de las exigencias normativas.

Que por ello, resulta conveniente establecer que el servicio de certificación de las modificaciones realizadas en los vehículos de transporte automotor de cargas de jurisdicción nacional, se realice en un taller específico para tal tarea, inscripto y habilitado como Centro de Certificación, y que dicha tarea sea realizada por prestadores



habilitados y registrados, bajo un sistema informático que organice su control, con la emisión de documental preestablecida por la autoridad.

Que dada la creación del “Registro Nacional de Talleres de Modificación y Reparación de Vehículos” por la Disposición N° 25 del 21 de diciembre de 2009 de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, resulta necesario establecer los requisitos de inscripción y reglamentar el ejercicio de los Centros de Certificación de Modificaciones de Vehículos de Transporte Automotor de Cargas y de los ingenieros certificadores.

Que a su vez, resulta conveniente que el personal técnico interviniente en las tareas de modificación y reparación como así también en las de certificación, realice cursos de mantenimiento y actualización de las competencias, en el afán de lograr su más alta capacidad técnica y mejora constante en el desarrollo de sus tareas.

Que resulta conveniente la incorporación relativa a la inscripción en el Registro Nacional de Talleres de Modificación y Reparación de Vehículos de Pasajeros y Cargas de Jurisdicción Nacional, creado por la Disposición N° 25 del 21 de diciembre de 2009 de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, de los Directores Técnicos de Talleres de Modificación y Reparación de Vehículos de Transporte Automotor de Pasajeros y Cargas de jurisdicción nacional, estableciendo los requisitos que deberán cumplir para todas las personas que desarrollen dichas tareas en uno o más talleres.

Que se ha observado en actuaciones administrativas llevadas adelante en el ámbito de la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, irregularidades o faltas cometidas por algunos inscriptos del Registro Nacional de Talleres de Modificación y Reparación de Vehículos de Pasajeros y Cargas de Jurisdicción Nacional, lo que refleja la necesidad de aprobar un régimen de penalidades a aplicar en el ámbito del mismo, que permita sancionar las conductas contrarias a las buenas prácticas y velar por el cumplimiento de la normativa vigente, en virtud de las atribuciones explícitas e implícitas encomendadas a la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL. Teniendo presente, en todos los casos, criterios de razonabilidad y reconociendo los derechos y garantías establecidas por la Constitución Nacional.

Que el mismo tiene como finalidad llevar un control eficiente de las labores realizadas en los talleres de modificación y reparación vehicular, Centros de Certificación y los profesionales inscriptos y de velar por el correcto funcionamiento de los mismos, en pos de la seguridad vial.

Que para ello se tuvo en cuenta el régimen de penalidades por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a los talleres de revisión técnica obligatoria (RTO) de vehículos de transporte por automotor de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, aprobado mediante Resolución N° 10 de fecha 18 de enero de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE

Que por todo ello, resulta conveniente modificar la Disposición N° 25 de fecha 21 de diciembre de 2009 de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, incorporando las normas que refieran a la certificación de las modificaciones producidas en vehículos de transporte automotor de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, extendiendo el registro a nuevos Centros de Certificación de modificaciones de vehículos de transporte de cargas de jurisdicción nacional, así como también establecer su régimen regulatorio.



Que en razón de ejercer las funciones de certificación, es menester contar en dichos Centros de Certificación con Ingenieros Certificadores capacitados, habilitados e inscriptos en el Registro de la COMISIÓN NACIONAL DEL TRANSPORTE Y LA SEGURIDAD VIAL (CNTSV), abocados a los trabajos del Centro de Certificación donde esté inscripto, para garantizar la correcta operatoria de las tareas de certificación y control.

Que atendiendo a que la implementación de las mejoras contenidas en la presente medida producirá una interacción entre los Talleres de Modificación y Reparación, los Centros de Certificación, Ingenieros Certificadores y los Talleres de Revisión Técnica, deviene necesario proveer a un armonioso y controlado funcionamiento de los mismos, mediante la conformación de una Comisión Técnica conformada por representantes de los organismos con injerencia en la materia, que pueda intervenir ante las diversas situaciones o dificultades que se presenten en dicha interacción, o sobre el parque automotor de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional.

Que en virtud de lo expuesto deviene conveniente aprobar el Anexo I “Reglamento de habilitación y control de los talleres de modificación y reparación de vehículos de transporte de pasajeros y de cargas de Jurisdicción Nacional”; el Anexo II “Manuales para la homologación de modificaciones de vehículos de transporte automotor de pasajeros y cargas de Jurisdicción Nacional”; el Anexo III “Reglamento para la certificación de modificaciones de vehículos de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional”; el Anexo IV “Régimen de penalidades por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a talleres de modificación y reparación de vehículos, centros de certificación, directores técnicos e ingenieros certificadores”; el Anexo V “Directores técnicos de talleres de modificación y reparación de vehículos de transporte automotor de pasajeros y cargas de Jurisdicción Nacional”; el Anexo VI “Requisitos para la realización de la revisión técnica de vehículos especiales afectados al transporte de cargas de Jurisdicción Nacional, a los fines de obtener el certificado de aptitud técnica”; el Anexo VII “Comisión Técnica de Seguimiento”.

Que la medida en trato no implica afectación presupuestaria alguna para el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ha tomado intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DEL TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado intervención de su competencia.

Que la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ha tomado intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS y la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS ambas de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE han tomado intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE ha tomado intervención de su competencia.

Que LA DIRECCIÓN DE DICTÁMENES de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado intervención de su competencia.





Que la presente Disposición se dicta en virtud de las facultades establecidas mediante la Ley N° 19.549 en su Artículo 3 y el Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 en su Anexo 1, Artículo 35, Anexos K y T, modificado este último por el Artículo 21 del Decreto N° 1716 de fecha 20 de octubre de 2008.

Por ello,

LA SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyense los Anexos I y II de la Disposición N° 25 de fecha 21 de diciembre de 2009 de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, por los textos que obran como Anexos I (IF-2022-12286698-APN-DNTAC#MTR) y II (IF-2022-12287315-APN-DNTAC#MTR) que forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese el funcionamiento de los CENTROS DE CERTIFICACIÓN DE MODIFICACIONES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS DE JURISDICCIÓN NACIONAL como parte integrante del Registro dispuesto en el artículo 3° de la Disposición N° 25 de fecha 21 de diciembre de 2009 de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y que actuarán de acuerdo al texto que obra como Anexo III de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE MODIFICACIONES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS DE JURISDICCIÓN NACIONAL obrante como ANEXO III (IF-2022-12342126-APN-DNTAC#MTR) que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que los inscriptos en el Registro del artículo 3° de la Disposición N° 25 de fecha 21 de diciembre de 2009 de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR deberán instalar un sistema informático que permita sistematizar y reunir la información obrante en sus bases de datos, y asentar todas las tareas de modificación o reparación y certificación de las modificaciones, realizadas sobre los vehículos de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, contando para ello con la colaboración y asistencia técnica de la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS Y TÉCNICOS DEL AUTOMOTOR (AITA).

ARTÍCULO 5°.- Dispónese la solicitud de inscripción por el término de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente, exclusivamente de los CENTROS DE CERTIFICACIÓN DE MODIFICACIONES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS DE JURISDICCIÓN NACIONAL referidos en el artículo 2°. Posterior a ese plazo, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR evaluará las solicitudes que se realizaren, teniendo en cuenta la necesidad de brindar mayor cobertura geográfica.

La ASOCIACIÓN DE INGENIEROS Y TÉCNICOS DEL AUTOMOTOR (AITA) podrá realizar propuestas ante la COMISIÓN TÉCNICA DE SEGUIMIENTO, relacionadas a cuestiones técnicas del funcionamiento de los Centros de Certificación.





ARTÍCULO 6º.- A los efectos de las inscripciones aludidas en el artículo precedente, las mismas estarán circunscriptas a todo el territorio nacional, y podrán inscribirse en dicho registro todas las personas humanas o jurídicas privadas que reúnan los requisitos establecidos a tal fin, y que no sean titulares de talleres de reparación o modificación o de talleres de revisión técnica de vehículos de transporte automotor de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, o relacionados con empresas de servicios de transporte de pasajeros o de cargas o con empresas fabricantes y/o representantes e importadores de vehículos, o su red de concesionarios o fabricantes proveedoras de autopartes de vehículos.

ARTÍCULO 7º.- Establécese la actuación de los INGENIEROS CERTIFICADORES DE MODIFICACIONES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y CARGAS DE JURISDICCIÓN NACIONAL de acuerdo a las especificaciones establecidas en el Anexo III, los cuales deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de Talleres de Modificación y Reparación de vehículos de Pasajeros y Cargas de Jurisdicción Nacional que funciona en el ámbito de la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL (CNTSV).

ARTÍCULO 8º.- El servicio de certificación de las modificaciones realizadas en vehículos de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, será provisto por los Centros de Certificación o por un ingeniero certificador, según se trate de vehículo de carga o pasajeros respectivamente, inscriptos en la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL (CNTSV), y de acuerdo a lo previsto en el Anexo III.

ARTÍCULO 9º.- Apruébase el régimen de penalidades por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a los inscriptos en el Registro Nacional de Talleres de Modificación y Reparación de vehículos de Pasajeros y Cargas de Jurisdicción Nacional que funciona en el ámbito de la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL (CNTSV), conforme obra en el Anexo IV (IF-2022-12288101-APN-DNTAC#MTR) que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 10.- Todo vehículo de transporte automotor de pasajeros, armado en etapas, o de cargas de jurisdicción nacional, que haya sido modificado respecto de su configuración original de fábrica, deberá ser documentado mediante un Informe de Configuración de Modelo (ICM) emitido por un Centro de Certificación o por un ingeniero certificador, según se trate de vehículo de carga o pasajeros respectivamente, inscriptos en el Registro Nacional de Talleres de Modificación y Reparación de vehículos de Pasajeros y Cargas de Jurisdicción Nacional de la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL (CNTSV). La carencia del mismo, impedirá que el vehículo modificado pueda prestar el servicio de transporte, y tampoco podrá superar el proceso de revisión técnica.

ARTÍCULO 11.- Dispónese la sistematización y los procedimientos a efectuar en los Informes de Configuración de Modelo (ICM), en el ámbito de la COMISIÓN NACIONAL DEL TRANSPORTE Y LA SEGURIDAD VIAL (CNTSV) contando con la colaboración y asistencia técnica de la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS Y TÉCNICOS DEL AUTOMOTOR (AITA).

Asimismo, encomiéndase a la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS Y TÉCNICOS DEL AUTOMOTOR (AITA), la elaboración de un proyecto de actualización del Manual de Procedimientos a aplicar en la confección del Informe de Configuración de Modelo (ICM), el cual deberá ser remitido a la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR para su análisis.



ARTÍCULO 12.- Establécese que los directores técnicos de talleres de modificación y reparación de vehículos de transporte automotor de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, que integran la nómina del personal informado por los talleres registrados, deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de Talleres de Modificación y Reparación de vehículos de Pasajeros y Cargas de Jurisdicción Nacional que funciona en el ámbito de la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL (CNTSV) de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo V (IF-2022-12346359-APN-DNTAC#MTR) que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 13. - Apruébase los requisitos establecidos en el Anexo VI (IF-2022-12325907-APN-DNTAC#MTR) de la presente Disposición, para la realización de la revisión técnica de vehículos especiales afectados al transporte de cargas de jurisdicción nacional, a los fines de obtener el certificado de aptitud técnica, los que entrarán en vigencia a partir de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la misma en el Boletín Oficial. Serán aplicables a todos los vehículos de transporte de cargas de jurisdicción nacional que, por sus dimensiones no puedan ingresar a un Taller de Revisión Técnica, incluyendo además a acoplados usados (O2; O3; O4), carretones y vehículos especiales, los que podrán obtener el certificado de aptitud técnica. Este procedimiento será llevado adelante en un Centro de Certificación.

ARTÍCULO 14.- Créase la COMISIÓN TÉCNICA DE SEGUIMIENTO dentro del ámbito de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, de conformidad con el Anexo VII (IF-2022-12332889-APN-DNTAC#MTR) que forma parte integrante de la presente, que tendrá como objeto evaluar todas las situaciones que se produzcan en la interacción entre los Talleres de Modificación y Reparación, Centros de Certificación, Ingenieros Certificadores, Directores Técnicos y Talleres de Revisión Técnica, o sobre el parque automotor de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, objeto de control periódico.

La Comisión será presidida por la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR o quién esta designe, un representante de la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DEL TRANSPORTE, un representante de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), un representante de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS y un representante de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS. Podrá contar con la participación de un representante de la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS Y TÉCNICOS DEL AUTOMOTOR (AITA), u otras entidades, conforme la orden del día.

La participación de los miembros de la COMISIÓN TÉCNICA DE SEGUIMIENTO será ad honorem.

ARTÍCULO 15.- La COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL (CNTSV) contará con la asistencia técnica y colaboración de la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS Y TÉCNICOS DEL AUTOMOTOR (AITA) para los aspectos técnicos inherentes a cada actividad.

ARTÍCULO 16.- La presente medida no implica erogación presupuestaria alguna para el ESTADO NACIONAL.

ARTÍCULO 17.- La presente disposición entrará en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), a la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS Y TÉCNICOS DEL AUTOMOTOR (AITA), a la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN



DEL TRANSPORTE, a la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DEL TRANSPORTE (CENT), a la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL (CNTSV), a la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

María Laura Labat

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/02/2022 N° 6158/22 v. 10/02/2022

